

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. julio treinta y uno de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-0212 de LOLA ELSA RIVEROS DE JIMENEZ en representación de RAFAEL JIMENEZ CORREDOR contra NUEVA EPS Y LA FUNDACION SANTA FE.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LOLA ELSA RIVEROS DE JIMENEZ en representación de RAFAEL JIMENEZ CORREDOR actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales de su esposo a la vida, a la salud y a la integridad personal.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el día jueves 16 de julio del presente año, su esposo RAFAEL JIMÉNEZ CORREDOR, cotizante de la NUEVA EPS, ingresó por una urgencia vital a la FUNDACION SANTA FE, por un cuadro médico descrito como un derrame cerebral aparentemente ocasionado por una droga anticoagulante que se le suministraba para atender otra condición. Dice que a la fecha de presentación de esta acción y como consecuencia de la urgencia que requiere la intervención judicial para salvaguardar la vida, no se le ha permitido tener acceso a la historia clínica de su esposo, pero se le informa que tiene un hematoma subdural crónico bilateral frontoparietal y un hematoma subdural agudo en cerebelo derecho y que evidencian la existencia de una condición de carácter vital. Que en efecto, ése tipo de hematoma subdural se encuentra entre el más letal de todos los traumatismos craneales. El sangrado llena la zona cerebral rápidamente, comprimiendo el tejido cerebral. Esto a menudo ocasiona traumatismo

craneal y puede llevar a la muerte por lo que la condición de salud de su esposo es especial, pues tiene setenta y un años y ha sufrido otras dolencias que lo hacen especialmente vulnerable. Considerando el alto riesgo neuronal y hemorrágico que implica su condición, varios médicos desaconsejan su traslado, especialmente considerando que los Hospitales a los que se le quiere remitir se encuentran colapsados atendiendo casos de Covid 19, por lo que trasladarlo a un nuevo centro médico multiplicaría las posibilidades de contagio, condenándolo a la muerte.

Que funcionarios de la Fundación Santafé le comunican que, por razones de carácter administrativo, su esposo debe ser trasladado a otro hospital, ya que la NUEVA EPS no autoriza seguir prestando los servicios médicos en la FUNDACIÓN SANTAFE. Que Dentro de los tratamientos y exámenes requeridos para preservar la vida de su esposo, se encuentra la práctica URGENTE de diferentes procedimientos, indispensables para determinar su tratamiento médico y las acciones requeridas para salvaguardar su vida.

Indica que La NUEVA EPS pretende hacer un traslado del paciente, sin tener el resultado de los exámenes, en contra de las recomendaciones de los médicos e ignorando su condición de vulnerabilidad agravada por la pandemia enfrentada por el mundo. Que esa situación significa un grave atentado contra el derecho fundamental a la salud de su esposo, que se encuentra en un estado de vulnerabilidad por su situación actual, y por todo su historial médico. Además de ello, es necesario dejar constancia de la necesidad de no desplazar a su esposo por ninguna circunstancia, debido a la posibilidad de generar nuevas hemorragias internas que pondrían en grave riesgo su subsistencia.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene Suspender el traslado de la fundación SANTAFE con el fin de no interrumpir el tratamiento médico que se ha venido prestando por parte de los galenos de la misma, a efectos de prevenir el riesgo de que se presenten nuevas hemorragias cerebrales en el momento del traslado, lo que pone en riesgo su salud y su vida, vulnerando sus derechos fundamentales. Suspender el traslado de clínica con el fin de no interrumpir el tratamiento médico que se ha venido prestando por parte de los galenos de la FUNDACIÓN SANTAFE, a efectos de prevenir el riesgo de que se presente un contagio de Covid 19, lo que resultaría especialmente grave considerando las condiciones de edad y salud de su esposo. Ordenar a NUEVA EPS expedir a favor de la fundación SANTAFE las autorizaciones requeridas para garantizar la práctica de los exámenes y tratamientos requeridos para garantizar el

restablecimiento de la salud y la no afectación a la vida de su esposo Rafael, desde la fecha y hasta que se logre su recuperación total y satisfactoria

TRAMITE PROCESAL

Por auto de julio 17 de 2020 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se decreto la medida provisional solicitada. La parte accionada dio respuesta así:

FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA

Dice que la Fundación no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental del señor de RAFAEL JIMENEZ CORREDOR, toda vez que los servicios de salud que se le suministraron al paciente en la institución se prestaron con eficiencia, oportunidad y alta calidad técnico – científica. Que el señor RAFAEL JIMENEZ CORREDOR, es un paciente de 71 años con un solo ingreso a la FSFB el día 15 de julio de 2020, a cargo de NUEVA EPS, por urgencias POR CUADRO CLINICO DE 5 DÍAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR TIPO OPRESIVO EN REGION LUMBAR INTERMITENTE DE INTENSIDAD 5/10 QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES DE PREDOMINIO IZQUIERDO LO QUE LIMITA LA MARCHA, LE MEJORA CON EL REPOSO PERO AL MOMENTO DE LA BIPEDESTACIÓN SE EXACERBA EL CUADRO. ADICIONALMENTE, PRESENTA CEFALEA HEMNICRANEANA CONSTANTE DE INTENSIDAD 8/10 QUE AUMENTA CON LOS CAMBIOS DE POSICION Y ESTÁ ASOCIADA A SONOFOBIA, FOTOFOBIA, MAREO Y NAUSEAS. DESDE AYER PRESENTA AUMENTO EN LA INTESIDAD DEL DOLOR TANTO EN MIEMBRO INFERIORES COMO LA CEFALEA POR LO QUE DECIDE CONSULTAR A CITA PRIORITARIA EN COLMEDICA QUIENES ENCUENTRAN CIFRAS TENSIONALES EN 170/ 80 Y POR ANTECEDENTE DE ISQUEMIA MESENTERICA RECOMIENDAN VALORACION POR SERVICIO DE URGENCIAS. Que en el momento, se notificó el ingreso del paciente a NUEVA EPS, quienes ante la ausencia de convenio vigente con la FSFB, iniciaron el proceso de referencia y contra referencia del paciente.

Indica que durante su hospitalización en la FSFB, se determinó que el paciente presentaba una hemorragia infratentorial derecha sin deterioro neurológico por lo cual fue valorado por las especialidades de Neurocirugía, Cirugía, Hematología y Clínica de Anticoagulación

quienes posterior a la realización de exámenes diagnósticos registraron que el paciente presentaba los siguientes diagnósticos: PACIENTE DE 71 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS DE: 1. HEMORRAGIA DE FOSA POSTERIOR DERECHA EN ESTUDIO. 2. ANTECEDENTE DE ISQUEMIA MESENTÉRICA (FEBRERO 2020) 3. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA 4. HIPERTENSIÓN ARTERIAL 5. HIPERPLASIA PROSTÁTICA BENIGNA 6. HIPOTIROIDISMO Para el día 17 de julio de 2020 el equipo médico que examinó al paciente determino que éste no requería procedimientos quirúrgicos de urgencia por lo cual se ordenó su egreso en condiciones estables y orden de seguimiento ambulatorio por Neurocirugía, Hematología y el examen diagnóstico Pet Scan en la red de prestadores que su EPS tenga contratada para tal fin.

Manifiesta que ante la salida de la Institución en el día indicado, el trámite de referencia y contra referencia se finalizó. Posterior a este evento el paciente no registra más ingresos por urgencias, consulta externa u hospitalización en la FSFB. Dice que es necesario informar al Despacho que Actualmente la FSFB no tiene convenio vigente con NUEVA EPS para la atención de sus afiliados y no es la única IPS en Colombia que suministra los servicios de Neurocirugía requeridos por el paciente.

Por ultimo solicita se le desvincule por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.

NUEVA EPS

Da respuesta indicando que NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud a RAFAEL JIMENEZ CORREDOR, C.C. 13805684 dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes. Por lo tanto, no es procedente se dé trámite a órdenes de médicos particulares que la accionante haya acudido, toda vez que no prueba omisión o negligencia injustificada de la EPS para cubrir con la patología presentada. Dice que una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que RAFAEL JIMENEZ CORREDOR, C.C. 13805684 se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Señala que Todos los afiliados de NUEVA EPS S.A. tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación. El afiliado podrá cambiar de IPS una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo. Que la NUEVA EPS S.A. brinda

los servicios que se encuentran dentro de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC del Régimen Contributivo de manera integral.

Solicita se deniegue la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora LOLA ELSA RIVEROS DE JIMENEZ en representación de RAFAEL JIMENEZ CORREDOR para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya relacionados, con el objeto específico de que se SUSPENDA el traslado de la Fundación Santa Fe a otra institución de su esposo RAFAEL JIMENEZ CORREDOR.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por

vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

De cara a lo solicitado en tutela, la misma no tiene prosperidad, por cuanto, lo pedido en concreto por la señora LOLA ELSA RIVEROS DE JIMENEZ en representación de su esposo RAFAEL JIMENEZ CORREDOR, era que se SUSPENDIERA el traslado de su esposo a otra institución por cuanto ello agravaba su estado de salud ya que se interrumpiría el tratamiento y procedimientos y además podía adquirir contagio por Covid. A la fecha el señor Jiménez Corredor no se encuentra hospitalizado en la Fundación Santa Fé por cuanto dicha institución lo dio de alta el día 17 de julio de este año, en virtud que el equipo médico que lo examinó determinó que no requería procedimientos quirúrgicos de urgencia por lo cual se ordenó su egreso en condiciones estables y orden de seguimiento ambulatorio por Neurocirugía, Hematología y el examen diagnóstico Pet Scan en la red de prestadores que la EPS tenga contratada para tal fin. por lo que el objeto de la tutela ha desaparecido.

En cuanto al escrito presentado por la accionante el 27 de este mes y año, debe tener en cuenta que la tutela fue presentada con el fin de que se suspendiera el traslado de la institución donde se encontraba el señor Jiménez Corredor a otra y que la Nueva Eps expidiera las autorizaciones requeridas por la Fundación Santa fe no con otros fines. Por consiguiente y como ya se indicó que el paciente no se encuentra hospitalizado en la Fundación Santa Fé, no hay lugar

a conceder la tutela. Además porque la Nueva Eps tampoco le ha negado los servicios ya que no hay ninguna prueba de servicios negados por parte de esa entidad.

Así las cosas, el amparo solicitado se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por de LOLA ELSA RIVEROS DE JIMENEZ en representación de RAFAEL JIMENEZ CORREDOR contra NUEVA EPS Y LA FUNDACION SANTA FE.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

